

- S 36/37 Utilizar ropa de protección y guantes adecuados.
 S 36/39 Utilizar ropa de protección adecuada y gafas/pantalla protectora de los ojos/de la cara.
 S 37/39 Utilizar guantes adecuados y gafas/pantalla protectora de los ojos/de la cara.
 S 36/37/39 Utilizar ropa de protección adecuada, guantes y gafas/pantalla protectora de los ojos/de la cara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1792** *ACLARACION sobre el texto del artículo 15.1 del Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social y del artículo 18, e), del Acuerdo Administrativo para su Aplicación, firmados ambos el 30 de octubre de 1979 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre de 1983 (páginas 33714 a 33724).*

Para una más clara interpretación del artículo 15.1 del Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social, de 30 de octubre de 1979, y del artículo 18, e), del Acuerdo Administrativo, de la misma fecha, a continuación se transcriben las modificaciones que han de introducirse en su texto y que han sido acordadas entre la parte española y la parte italiana:

Página 33716, artículo 15.1 del Convenio, donde dice: «... tendrá derecho a percibir de la institución del lugar de residencia, y a su cargo ...», debe decir: «... tendrá derecho a percibir de la institución del lugar de residencia y a cargo de esta última ...».

Página 33722, apartado e) del artículo 18 del Acuerdo Administrativo, donde dice: «... en virtud de la legislación de una de las Partes contratantes o de una tercera ...», debe decir: «... en virtud de la legislación de una de las Partes contratantes o de un tercer Estado ...».

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
 Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 1793** *ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, en sus artículos 1.º y 2.º, de conformidad con las autorizaciones concedidas al Gobierno por los números 1, apartado 2, y 4, y 7 del artículo 24 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, dispuso la emisión de Deuda del Tesoro hasta el importe necesario para financiar por 450.000 millones de pesetas los gastos autorizados en la Ley citada, ampliable, en su caso, en el 12 por 100 de aquellos gastos, y, por razones de política monetaria, hasta un importe máximo igual al valor nominal de los certificados de regulación monetaria, emitidos por el Banco de España, en circulación a 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo 7.º del mencionado Real Decreto 42/1984, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, podrá convocar cuantas subastas especiales de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, resulte conveniente realizar para alcanzar, en combinación con las subastas ordinarias, una adecuada instrumentación de la política monetaria y la financiación de los gastos autorizados en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, sin sobrepasar los límites establecidos en el número 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

2. Serán subastas ordinarias las que se celebren regularmente cada dos semanas acomodándose en todos sus extremos a lo dispuesto en la mencionada Orden de 10 de enero de 1984, cuyo apartado 5.1, en su párrafo primero, tendrá el siguiente tenor:

«5.f. Fechas de celebración de las subastas.
 Los pagarés del Tesoro se subastarán cada dos semanas. La celebración de subastas de pagarés del Tesoro se acordará me-

dante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Serán subastas especiales las que con tal carácter y fuera de la periodicidad establecida en el número precedente se convoquen por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante resolución al efecto en la que, además del contenido que especifica el apartado 5.1.1 de la Orden citada, con las particularidades propias de su finalidad, constará expresamente el carácter especial de la subasta y las circunstancias especiales o exclusivas que en la misma concurren. Estas podrán afectar a lo dispuesto en los apartados 5.2 y 5.3 de la mencionada Orden de 10 de enero de 1984. La citada Dirección General queda autorizada para fijar el valor nominal mínimo de las peticiones de pagarés del Tesoro que se presenten a cada subasta especial en un múltiplo de los valores mínimos que para pagarés a seis meses y a plazo igual o superior a trescientos sesenta días figuran en el apartado 5.2 de la Orden citada, sin que supere un valor máximo de 100 millones de pesetas, cualquiera que sea el plazo al que se emitan aquéllos.

Queda, asimismo, autorizada la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para determinar en la resolución por la que convoque una o varias subastas especiales de pagarés del Tesoro aquellas en que los postores no podrán presentar peticiones no competitivas.

Salvo lo previsto expresamente en la presente Orden, a las subastas especiales y a los pagarés del Tesoro que se emitan como consecuencia de las mismas será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 10 de enero de 1984.

4. Además de las Entidades y agentes mediadores que figuran en el apartado 3.1 de la Orden citada de 10 de enero de 1984, tendrán la condición de Entidad delegada del Tesoro las Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados, inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, y el apartado 7 del número primero de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 31 de julio de 1982, que sean autorizados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 1794** *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las líneas 2.ª y 3.ª del párrafo 2.º del apartado 2 del número 7.º, donde dice: «... la reiterada fecha de 21 de septiembre del presente año ...», debe decir: «... la reiterada fecha de 21 de septiembre de 1983 ...».

En las líneas 6.ª y 7.ª del apartado 3 del número 7.º, donde dice: «... los apartados segundo o tercero de este número, según los casos.», debe decir: «... los párrafos primero o segundo del apartado 2 de este número, según los casos.».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1795** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1984, páginas 152 a 157, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

Exposición de motivos, línea tercera del párrafo primero, donde dice: «Estatuto Minero», debe decir: «Estatuto del Minero».

Línea tercera del párrafo sexto, donde dice: «... valorándose significativamente ...», debe decir: «... valorándose significativamente ...».

Articulado, artículo 1.º, párrafo segundo, donde dice: «La presente norma aplicable en las Empresas ...», debe decir: «La presente norma será aplicable en las Empresas...».

Artículo 7.º, párrafo segundo, donde dice: «... a realizar trabajos en el exterior ...», debe decir: «... a realizar trabajos en el exterior ...».

Artículo 11, línea segunda, donde dice: «... vendrán a habilitar locales ...», debe decir: «... vendrán obligadas a habilitar locales ...».

Artículo 12, última línea, donde dice: «... en el sistema cooperativo o de funciones laborales», debe decir: «... en el sistema cooperativo o de fundaciones laborales».

Artículo 13, línea segunda, donde dice: «... organización y administración serán llevadas ...», debe decir: «... organización y Administración serán llevadas ...».

Artículo 14, línea tercera, donde dice: «... incluidos el calzado ...», debe decir: «... incluido el calzado ...».

Artículo 17, párrafo primero, donde dice: «A través del NEM ...», debe decir: «A través del INEM ...».

Artículo 19, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... serán objeto de consulta ...», debe decir: «... serán objeto de consulta ...».

Artículo 23, párrafo primero, línea tercera y cuarta, donde dice: «... entendiéndose como la defensa ...», debe decir: «... entendiéndose como tal la defensa ...».

Párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... como debe ser que incumbe al empresario», debe decir: «... como deber que incumbe al empresario».

Artículo 41, párrafo cinco, línea quinta, donde dice: «... y sin independencia ...», debe decir: «... y con independencia ...».

Disposición final primera, párrafo segundo, donde dice: «A tal efecto se laborará ...», debe decir: «A tal efecto se elaborará ...».

Párrafo tercero, donde dice: «Igualmente podrá ser objeto ...», debe decir: «Igualmente podrán ser objeto ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1796

ORDEN de 14 de enero de 1984 por la que se fija el objetivo de producción de lúpulo para el año 1986.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1973, que estableció la normativa actualmente vigente para el cultivo del lúpulo, corresponde fijar el objetivo de producción a obtener en el año 1986.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la concesionaria y con el informe de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, una y otro en armonía con la previsión de necesidades de la industria cervecera,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar en tres mil cincuenta toneladas métricas el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1986.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en su caso, determine la superficie necesaria de nuevas plantaciones, proponiendo su distribución por comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria,

1797

ORDEN de 20 de enero de 1984 por la que se regulan las aportaciones de la interprofesión remolachero-azucarera a la eliminación de excedentes de la campaña 1983-84.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la regulación trienal de las campañas azucareras 1981-82 a 1983-84, en la redacción aprobada por el Real Decreto 1828/1981, de 13 de julio, dispone que el azúcar procedente de remolacha amparada por contrato que supere el objetivo establecido en la campaña es de responsabilidad compartida de la interprofesión, remitiendo a acuerdos interprofesionales aprobados por la Administración las actuaciones al respecto, fundamentalmente en cuanto al destino del azúcar y reparto de las cargas y aportaciones, y, en su defecto, encomendando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la regulación del procedimiento y forma de tales aportaciones.

En la presente campaña se prevé la producción de excedentes de los contemplados en el apartado anterior para las zonas del Duero y del centro, habiéndose conseguido un acuerdo interprofesional basado en la solidaridad de ambas zonas excedentarias entre sí y en su conjunto con respecto a los agricultores que no disponen de contratos y en la oportunidad de que la Administración pueda asignar la eliminación de estos excedentes a sustitución de las importaciones correspondientes al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo. El citado acuerdo no se pronuncia sobre la cuantificación de las aportaciones de ambas partes, aceptando las que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Procede, por todo ello, la homologación del acuerdo interprofesional y el establecimiento de las normas complementarias que permitan regular la eliminación de excedentes de azúcar únicamente para la campaña 1983-1984, sin que sirva de precedente para futuras actuaciones y en base a la excepcionalidad de la campaña actual, motivada por los cambios producidos en la regulación de las relaciones interprofesionales.

En consecuencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se homologa el acuerdo interprofesional sobre excedentes de azúcar de la campaña 1983-84, elaborado en el seno de la Comisión Nacional Azucarera y suscrito por la interprofesión con fecha 3 de noviembre de 1983, que figura como anejo a la presente disposición.

2.º La aportación del sector agrícola para sufragar el 50 por 100 de las pérdidas que pueda ocasionar a la interprofesión la eliminación de la totalidad de los excedentes, se distribuirá proporcionalmente al volumen total de las entregas de remolacha producida en el conjunto de las zonas excedentarias.

A estos efectos, se fijan 133 pesetas por tonelada de remolacha entregada como aportación provisional del sector agrícola, cantidad que será retenida por la fábrica correspondiente al efectuar el pago de la remolacha al agricultor.

Si la cantidad retenida es superior a la que resulte de la liquidación definitiva de la operación, el sector industrial realizará una liquidación complementaria a los agricultores según el mecanismo acordado en el acuerdo interprofesional homologado en esta Orden.

3.º La imputación del excedente a las fábricas que molturen remolacha de las zonas del Duero y del centro, y consiguiente aportación para sufragar el 50 por 100 restante de las pérdidas ocasionadas por la eliminación de excedentes, se hará proporcionalmente al volumen total de azúcar producido por las fábricas con remolacha procedente de ambas zonas.

Las fábricas azucareras procederán a la constitución del excedente a medida que se vaya molturando la remolacha, de tal forma que al finalizar la fabricación se encuentre perfectamente identificado el azúcar excedentario.

4.º El azúcar excedentario será destinado exclusivamente a la exportación, mediante sustitución de importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de diciembre de 1983. Para ello, el FORPPA se hará cargo del azúcar excedentario que le sea ofrecido, entregando la cantidad de 56 pesetas/kilogramo y corriendo con los gastos derivados del almacenamiento, previa constitución de los depósitos con las garantías correspondientes.

5.º El FORPPA y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias asumirán las actuaciones derivadas del acuerdo homologado, quedando facultados para dictar las normas complementarias precisas.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

A N E J O

Acuerdo interprofesional sobre excedentes de azúcar de la campaña 1983-84

En el supuesto de existencia de excedentes de azúcar en la campaña 1983-84 y aplicación por parte de la Administración de imputación de costes a la interprofesión, en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1828/1981, de 13 de julio, las Organizaciones profesionales agrarias y Empresas industrializadoras de remolacha, presentes en la Comisión Nacional Azucarera,

A C U E R D A N :

1.º Que sobre la base del compromiso asumido por la Administración de canalizar la totalidad de los excedentes de azúcar, estimados inicialmente en 80.000 toneladas, mediante la exportación a través de sustitución de importaciones de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, el sector industrial garantizará la absorción y la igualdad de tratamiento económico para toda la remolacha obtenida de las zonas que resulten excedentarias,